

anuales cada uno". "Sección 11.—En cada Corte Municipal habrá un Secretario, y la duración de su cargo será de cuatro años; pero el Gobernador podrá destituirle por causa justificada en cualquier tiempo. El Secretario será elegido por elección popular; *disponiéndose*, que por el período de tiempo que falte desde la fecha en que quedare vigente esta Ley, hasta que se celebraren las próximas elecciones, y los Secretarios electos hubieren tomado posesión de sus cargos, lo cual tendrá lugar el 1º de enero de 1905, dichos Secretarios serán nombrados por el Gobernador á propuesta del Attorney General; y los deberes de Secretario de dichas Cortes Municipales serán idénticos á los de Secretario de Corte de Distrito, en la forma en que están definidos en la ley titulada "Ley creando el cargo de Secretario de las Cortes de Distrito, definiendo sus deberes y fijando su compensación". Los Secretarios de las Cortes Municipales percibirán un sueldo que se pagará del Tesoro Insular, á saber: El de San Juan, mil doscientos dollars anuales; el de Ponce, mil doscientos dollars anuales; los de Mayagüez, Bayamón, Arecibo, Utuado, Manatí, Aguadilla, Coamo, Guayama y Humacao, mil dollars anuales cada uno. Los de las demás Cortes Municipales, setecientos veinte dollars anuales cada uno".

SECCIÓN 2.—La Sección 1 de la Ley creando el cargo de Marshal de Distrito, definiendo sus deberes y fijando su sueldo por el desempeño de los mismos aprobada en 10 de marzo de 1904, quedará redactada como sigue: "Sección 1.—Después de la aprobación de esta Ley, el Gobernador, con el consentimiento del Consejo Ejecutivo, nombrará un Marshal en cada Distrito Judicial de Puerto Rico. La oficina del Marshal estará en el mismo

edificio del Tribunal para el cual es nombrado. El Marshal nombrará tantos Sub-Marshals para el buen desempeño de los deberes de su cargo, como al presente el Consejo Ejecutivo determine y en adelante fijará su número la Asamblea Legislativa en el Presupuesto anual".

SECCIÓN 3.—Toda Ley, ó parte de Ley, orden general ó real decreto, en conflicto con esta Ley, quedan por la presente derogados.

SECCIÓN 4.—Esta Ley empezará á regir desde la fecha de su aprobación.

Aprobada, marzo 9, 1905.

LEY

PROHIBIENDO AL FISCAL DE LA CORTE SUPREMA, FISCALES DE LAS CORTES DE DISTRITO Y JUECES MUNICIPALES EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

SECCIÓN 1.—Que al Fiscal de la Corte Suprema, fiscales de las Cortes de Distrito y Jueces Municipales se les prohíbe por la presente ejercer la Abogacía; pero esta Ley no impedirá al Fiscal de la Corte Suprema, ni á los fiscales de la Corte de Distrito el postular como defensores en representación de El Pueblo de Puerto Rico ó de cualquier funcionario público, según lo autorizan las leyes vigentes.

SECCIÓN 2.—Esta Ley empezará á regir desde su aprobación.

Aprobada el 9 de marzo de 1905.
